

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado el 21 de septiembre del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3869
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: PROMOCALI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: TECNOPLAST S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00829-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 21 de septiembre del corriente, mediante el cual el despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada TECNOPLAST S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado judicial del extremo activo a través del memorial recurso, solicita se revoque la decisión del auto confutado, teniendo en cuenta que se trata de la ejecución de un título ejecutivo, que a su juicio cumple con los criterios de ley.

1.2 Sustenta su petición principalmente por: (i) considerar que las facturas presentadas para el cobro cumplen con los requisitos del artículo 142, 146, 148, 150 y 154 de la Ley 142 de 1994, pues en el mentado documento emergen requisitos formales como plazo, modo, precio y consumo, enfatizando en este último como elemento fundamental pues determina el precio del servicio; (ii) el cobro de rubros anteriores se encuentran determinados discriminado el valor facturado en los meses anteriores (iii) el plazo y modo en que debe hacerse el pago señala la fecha de vencimiento (iv) la factura es un título ejecutivo que debe ser analizado junto con los estados de cuenta donde se especifica por cuota el valor del servicio prestado, (v) indica que la factura no constituye un acto administrativo, razón por la cual esta no requiere notificación personal, sino que el conocimiento se presume siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 (v) la factura presentada para el cobro cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible, razón por la cual presta mérito ejecutivo para su cobro.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o reforma de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del recurrente deviene de la negativa por parte de esta oficina, para librar mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada, ante la falta de mérito del título presentado para el cobro.

Pues bien, antes de abordar los argumentos relievados por el recurrente en memorial que antecede, es menester rememorar los supuestos procesales que la norma ibidem ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es lo dispuesto el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...),”* de esta manera el despacho procedió realizar la evaluación correspondiente sobre el título base de ejecución, factura de servicios públicos domiciliarios, así como los documentos aportados con el mismo, teniendo en cuenta las condiciones esenciales, formales, así como las sustantivas que deben concurrir en este tipo de escritos.

No obstante, lo anterior, el inconforme considera que no se valoró de manera correcta los documentos aportados, que a su juicio por sí solos prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que la factura de servicios públicos se adecúa a lo reglado en los artículos 142, 146, 148, 150 y 154 de la Ley 142 de 1994.

En efecto, el artículo 142 de la Ley ibidem establece las exigencias de la factura de servicios públicos domiciliarios, expresando *“[[los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago]”*. Subrayado por fuera del texto.

De la misma manera en el inciso 3° del canon 130 de la referida norma se establece que, *“[[las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial (...).*

De lo expuesto, puede extraer que, para la ejecución de la factura de servicios públicos domiciliarios, no solo debe atenderse al documento en si mismo, sino que además deberá analizarse los documentos que la acompañan, es decir que a la luz de lo expuesto, se trata de un título ejecutivo complejo que a la luz de la jurisprudencia debe atender a los siguientes requisitos: a) *La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal;* b) *La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994;* c) *La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo”*¹.

En ese contexto, respecto del cumplimiento del artículo 148² previamente citado, es clara la norma en precisar que, la factura debe contener los requisitos forales del contrato de condiciones uniformes, *“cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*, en ese orden, de la revisión efectuada al título presentado no emerge dichas condiciones para los años con anterioridad al 2023, pues los documentos presentados solo dan cuenta de esa anualidad, y a pesar de mencionar la facultad que le asiste a las empresas de servicios públicos a totalizar el servicio prestado junto con la mora, no puede desatender el despacho lo impuesto en el artículo citado³, pues lo cierto es que no contiene, el derecho de información que le asiste al suscriptor del contrato de servicios públicos, pues de lo contrario, implicaría el desconocimiento de fundamentos técnicos y jurídicos que repercuten en sus garantías de contradicción y defensa.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. E. No. 22235 de 2020.

² Ley 142 de 1994.

³ Artículo 148 Ley 142 de 1994.

En otras palabras, “de acuerdo con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, las facturas que expidan las empresas deben cumplir con unos requisitos mínimos, dentro de los cuales se encuentra la necesidad de consignar en ellas la información requerida para que el usuario pueda establecer con facilidad los fundamentos del cobro y ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce”⁴, que para el caso que nos concita, no emergen de los periodos anteriores al 2023.

No puede perderse de vista que tratándose de una prestación que se ejecuta de forma tracto sucesivo, cada rubro cobrado constituye en sí mismo una pretensión autónoma e independiente, respecto del cual el deudor tiene el derecho de ejercer los medios defensivos a su alcance para cuestionarla o extinguirla por cualquiera de los medios previsto para la extinción de las obligaciones; por lo que se estima que si no se acompaña una a una las facturas que condensan los servicios prestados al beneficiario y correlativamente, deudor, justamente por virtud de la facturación conjunta que avala la ley marco a la que se ha hecho referencia, aquella que se presente como soporte de la acción debe contener la información que en últimas tendría cada uno de los títulos ejecutivos, pues admitirlo en la forma presentada, se contravienen no solo las normas procesales en materia de exigibilidad, claridad y mérito ejecutivo del título, así como lo previsto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, sino que se lesionarían los derechos del deudor.

Ahora bien, respecto de la notificación de la factura al suscriptor, la Ley 142 de 1994 no precisa la forma en cómo debe la empresa prestadora de los servicios públicos efectuar la notificación del título al suscriptor, a pesar de ello y sin que ello signifique la obligatoriedad de la notificación personal, es claro que, la ESP, debe garantizar su comunicación o remisión, situación que no se demostró en la demanda y que no es clara en el documento de condiciones uniformes presentado, pues solo se expresa la fecha en la cual debe expedirse la factura, sin que pueda establecerse el mecanismo utilizado para el enteramiento del mismo a la parte ejecutada situación que contraría el requisito de exigibilidad.

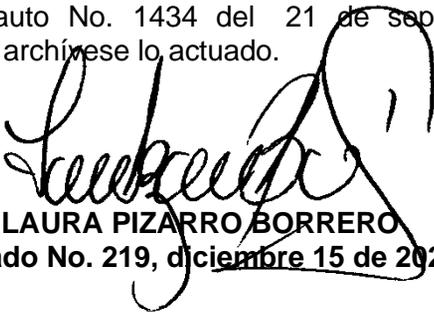
Por lo expuesto y en concordancia a lo reglado en los artículos 148 de la Ley 142 de 1994, y 422 del Código General del Proceso, se entiende que, los documentos presentados por el demandante no adquieren por sí solos el carácter valorativo de título ejecutivo, pues carecen de mérito ejecutivo, al no existir claridad y consecuentemente exigibilidad de los rubros a ejecutar, situación que impide librar la orden de apremio solicitada, pues ante la ausencia de las exigencias válidas para su conformación se entiende no es el proceso ejecutivo la acción a desarrollar.

De esta manera el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No. 1434 del 21 de septiembre del 2023, por lo considerado. En consecuencia, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 219, diciembre 15 de 2023

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU.1010 de 2008.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación allegado dentro del término legal. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3847
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO RICO FRANCO
DEMANDADO: CONSTRUCIVILES CUERO QUIÑONES S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-01053-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 422 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de CONSTRUCIVILES CUERO QUIÑONES S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de ALBERTO RICO FRANCO, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$16.437.000) M/cte, por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No FELE266 presentada para el cobro

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 18 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

2.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.636.000) M/cte, por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No FELE268 presentada para el cobro

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 2, causados desde el 21 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6.- Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JOSE ALBERTO ARCE VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.729.117 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 131.587 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 219, diciembre 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud de corrección del auto No.3632 del 24 de noviembre de 2023. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3850
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESPINAL LÓPEZ
DEMANDADO: GONZALO CERÓN BUSTAMANTE Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01063-00

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión efectuada a la providencia del 24 noviembre del corriente, observa el despacho error de digitación en el nombre del demandado Gonzalo Cerón Bustamante, siendo lo correcto proceder con lo previsto en el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro lado, de la revisión efectuada a la solicitud de medidas cautelares observa el despacho que el ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los dineros que les correspondieran a los demandados Gonzalo Cerón Bustamante y Jair Eduardo Carabalí Mosquera en sus calidades de trabajadores y/o contratistas y/o proveedores de las empresas "COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS EL SHADAY S.A.S - COLSERSH" y "ALLCONNEX S.A.S", respectivamente.

En virtud de dicha solicitud y concordancia con lo disciplinado en el artículo 599 del Código General del Proceso esta dependencia ordenó decretar embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente de lo devengado por los referidos en razón al vínculo laboral que detentan con las empresas "COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS EL SHADAY S.A.S - COLSERSH" y "ALLCONNEX S.A.S".

Medidas que junto a lo ordenado en el numeral 1° del auto No.3632 del 24 de noviembre de 2023, a voces del numeral 3 del canon 599 ibidem, se consideran suficientes para para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria.

Siendo de esta manera las cosas, este Juzgado:

RESUELVE

1. CORREGIR la parte resolutive del auto No. 3632 del 24 de noviembre del 2023, así:

"(...) 2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, de lo devengado por GONZALO CERÓN BUSTAMANTE, en razón al vínculo laboral que tiene con la entidad "COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS EL SHADAY S.A.S - COLSERSH". (...)"

2. ADICIONAR el numeral 5 a la parte resolutive del auto No. 3632 del 24 de noviembre del 2023, así

"(...) Sin Lugar a decretar otra medida cautelar que fuera solicitada paralelamente en el escrito adjunto a la demanda, toda vez que, con el embargo impuesto en los numerales

anteriores, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una excesiva afectación en el patrimonio de la parte demandada; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso (...).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 219, diciembre 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3854

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE AGUDELO CALAMBAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01077-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **LUIS ENRIQUE AGUDELO CALAMBAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma CIENTO SEIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MTE (\$106.337.338) por concepto de capital contenido en pagaré 11546335, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MTE (\$59.266.584) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 06 de diciembre del 2022 hasta el 07 de septiembre de 2023.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de septiembre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de

lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado(a) MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.013.657.229, y la tarjeta de abogado (a) No. 376.467, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 219, diciembre 15 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación allegado dentro del término legal. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3854
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: DIANA LIZETH RODRIGUEZ QUINTERO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01085-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 422 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de DIANA LIZETH RODRIGUEZ QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.950.000) M/cte, por concepto de capital representado en el pagare desmaterializado No 20378042 y correspondientes a la obligación No 7004010023842479

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 02 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

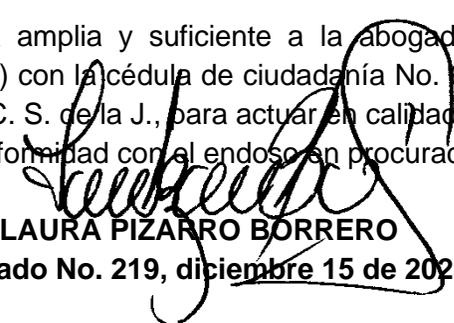
3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.855.547 y la tarjeta de abogado (a) No. 87.266 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 219, diciembre 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud de corrección del Auto Interlocutorio No. 3687 de fecha del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO No.3856

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAZIO-PH

DEMANDADO: SANDRA VANESSA ARANGO JIMENEZ

RADICACIÓN: 7600140030112023-01114-00

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión efectuada a la providencia del 30 de noviembre del corriente, observa el despacho error de digitación en el nombre del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LAZIO-PH.

Seguidamente, de la revisión efectuada a la parte resolutive del Auto No. 3687 de fecha del 30 de noviembre de 2023, observa esta dependencia judicial que, le asiste razón al apoderado del demandante, pues en el numeral 1. en la columna 1 de la tabla en la que se discriminan los valores adeudados por la demandada, está errado el año, toda vez que, las cuotas de administración que se adeudan se causaron en el año 2023, de igual manera, se erró en la digitación del mes de septiembre pues en el mandamiento se registró "SEPTIERE". De esta manera, en atención al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1. CORREGIR la parte resolutive del auto No.3687 de fecha del 30 de noviembre de 2023, así:

"(...) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de SANDRA VANESSA ARANGO JIMENEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAZIO-PH**, las siguientes sumas de dinero:

1.

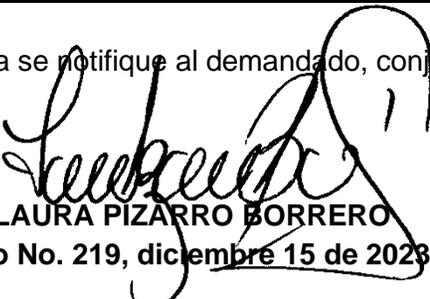
AÑO	No. CUOTA	MES	FECHA DE EXIGIBILIDAD	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2023	1	MARZO	1/04/2023	ORDINARIA	\$ 53.223
	2	ABRIL	1/05/2023	ORDINARIA	\$ 180.000
	3	MAYO	1/06/2023	ORDINARIA	\$ 180.000
	4	JUNIO	1/07/2023	ORDINARIA	\$ 180.000
	5	JULIO	1/08/2023	ORDINARIA	\$ 180.000
	6	AGOSTO	1/09/2023	ORDINARIA	\$ 180.000
	7	SEPTIEMBRE	1/10/2023	ORDINARIA	\$ 180.000
	8	OCTUBRE	1/11/2023	ORDINARIA	\$ 180.000

(...)"

2. Disponer que esta providencia se notifique al demandado, conjuntamente con el auto de mandamiento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 219, diciembre 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; la cedula del apoderado ROBERTO TORRES CUSBUENO no existe. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3751
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ESPINAL
DEMANDADO: JUAN DAVID CASTRO CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01140-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderada judicial por **FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ESPINAL**, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (sentencia), no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que solo pueden “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, para el caso en concreto se evidencia que el título ejecutivo es judicial, mismos que generalmente son complejos y se reconocen por estar conformados por un conjunto de documentos que acreditan la obligación los cuales deben ser valorados para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende ejecutar la sentencia de reconsideración 93 del 24 de enero de 2020 proferida por la Juez LILIANA INES HOYOS FRANCO adscrita a la jurisdicción de paz de la comuna 3.

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada al título presentado para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar porque al tratarse de un título ejecutivo complejo, la sentencia de reconsideración debe acompañarse de la providencia de primera instancia, por lo cual la sola sentencia 93 del 24 de enero de 2020 y su constancia de ejecutoria no permiten por sí solos determinar la exigibilidad y claridad de la suma de dinero que se pretende cobrar.

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

En ese orden, dado que las falencias anotadas afectan la esencia del título valor, restándole merito ejecutivo, este juzgado:

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por **FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ESPINAL**, en contra de **JUAN DAVID CASTRO CORREA**, por lo considerado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 219, diciembre 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3857
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUÍN II ETAPA
DEMANDADO: LUZ DANIELA CHAMORRO VALENCIA
JOSE LUIS CHAMORRO VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01160-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Ley 2213 de 2022, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo original que detenta la parte demandante en contra de LUZ DANIELA CHAMORRO VALENCIA y JOSE LUIS CHAMORRO VALENCIA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUÍN II ETAPA, las siguientes sumas de dinero:

AÑO	No. CUOTA	MES	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2021	1	OCTUBRE	30/10/2021	ORDINARIA	\$ 380.000
	2	NOVIEMBRE	30/11/2021	ORDINARIA	\$ 380.000
	3	DICIEMBRE	30/12/2021	ORDINARIA	\$ 380.000
2022	9	ENERO	30/01/2022	ORDINARIA	\$ 429.000
	10	FEBRERO	28/02/2022	ORDINARIA	\$ 429.000
	11	MARZO	30/03/2022	ORDINARIA	\$ 429.000
	12	ABRIL	30/04/2022	ORDINARIA	\$ 429.000
	13	MAYO	30/05/2022	ORDINARIA	\$ 429.000
	14	JUNIO	30/06/2022	ORDINARIA	\$ 429.000
	15	JULIO	30/07/2022	ORDINARIA	\$ 429.000
	16	AGOSTO	30/08/2022	ORDINARIA	\$ 429.000
	17	SEPTIEMBRE	30/09/2022	ORDINARIA	\$ 429.000
	18	OCTUBRE	30/10/2022	ORDINARIA	\$ 429.000
	19	NOVIEMBRE	30/11/2022	ORDINARIA	\$ 429.000
20	DICIEMBRE	30/12/2022	ORDINARIA	\$ 429.000	
2023	21	ENERO	30/01/2023	ORDINARIA	\$ 489.000
	22	FEBRERO	28/02/2023	ORDINARIA	\$ 489.000
	23	MARZO	30/03/2023	ORDINARIA	\$ 489.000
	24	ABRIL	30/04/2023	ORDINARIA	\$ 489.000
	25	MAYO	30/05/2023	ORDINARIA	\$ 489.000
	26	JUNIO	30/06/2023	ORDINARIA	\$ 489.000
	27	JULIO	30/07/2023	ORDINARIA	\$ 489.000
	28	AGOSTO	30/08/2023	ORDINARIA	\$ 489.000
	29	SEPTIEMBRE	30/09/2023	ORDINARIA	\$ 489.000
	30	OCTUBRE	30/10/2023	ORDINARIA	\$ 489.000
	31	NOVIEMBRE	30/11/2023	ORDINARIA	\$ 489.000
					\$ 11.667.000

2. Librar orden de pago por los intereses moratorios de las cuotas de administración solicitadas desde el mes de octubre de 2021 a noviembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día de su exigibilidad (ver tabla, columna 4) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Librar orden de pago por las cuotas de administración e intereses que en lo sucesivo se causen, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.
4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
7. Reconocer personería al abogado (a) ADRIANA CELIS RUBIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.849.103 y la tarjeta de abogado (a) No. 130.379, en virtud el poder conferido por la demandante.

8. NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 219, diciembre 15 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3821

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-01163-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: EDILSA PAZ VICTORIA

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que este despacho no es competente para conocer de la misma, en razón a la calidad de las partes, tal como a continuación se sustentará.

Pues bien, en la presente demanda se tiene como sujeto activo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, así que se trata de una entidad de orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como lo afirma la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones y se evidencia en el certificado de existencia y representación legal aportado.¹

Al respecto, el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que determina la competencia territorial, establece la competencia de las entidades públicas, así:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

A su vez, el artículo 29 ejusdem indica que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)”*

En ese orden de ideas, atendiendo que el demandante es una entidad pública de orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, el factor que debe aplicarse para determinar la competencia es el factor subjetivo, consagrado en el numeral 10 del citado artículo, en razón a la calidad de las partes, factor privativo que prevalece incluso ante el fuero general (que fue el escogido por la parte actora, es decir el domicilio del demandado).

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - D.C., una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.

¹ Páginas 26 y 31 21 del PDF denominado “001DemandaAnexos” del expediente judicial electrónico.

3. **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 219, diciembre 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.
Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3871
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: JOHN DAVID MARTINEZ MEJIA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01166-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto se pretende el cobro de dos sumas diferentes por el mismo concepto, lo cual contraria el numeral 04 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportar nota de vigencia actualidad de la escritura poder 2493 del 21 de septiembre del 2016.
3. Debe acreditar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 219, diciembre 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, mayor de edad, identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 67011654 como aparece al pie de su firma, con tarjeta profesional número 137194 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3865
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: ANDRÉS MAURICIO ACOSTA GUTIÉRREZ
Radicación: 760014003011-2023-01171-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **ANDRÉS MAURICIO ACOSTA GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 1.018.000 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023, conforme la declaración de pago y subrogación a favor de la demandante por parte de la sociedad PALACIOS AGENCIA INMOBILAIRIA SAS.
- 2.- Por la suma de \$ 1.018.000 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023, conforme la declaración de pago y subrogación a favor de la demandante por parte de la sociedad PALACIOS AGENCIA INMOBILAIRIA SAS.
- 3.- Por la suma de \$ 1.018.000 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023, conforme la declaración de pago y subrogación a favor de la demandante por parte de la sociedad PALACIOS AGENCIA INMOBILAIRIA SAS.
- 4.- Sobre costas y agencias que se fijarán oportunamente.
- 5.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el

horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, mayor de edad, identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 67011654 como aparece al pie de su firma, con tarjeta profesional número 137194 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 219, diciembre 15 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3862
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YEIMY CECILIA VEGA GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-01172-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de YEIMY CECILIA VEGA GÓMEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

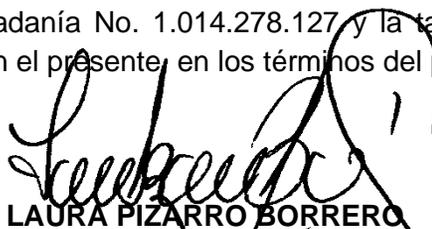
1. Debe aclarar el hecho segundo y pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar si la suma de \$12.186.688 corresponde a intereses de plazo o mora, lo anterior teniendo en cuenta que inicialmente expresa que dichos intereses se causan desde la fecha en que la demandada incurrió en mora. Adicionalmente, deberá informar en los hechos si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y en su defecto, indicar la fecha de esta; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.278.127 y la tarjeta de abogado (a) No. 410.454, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 219, diciembre 15 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°3872

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202301179-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **IZT863**.

En consecuencia, el Juzgado.

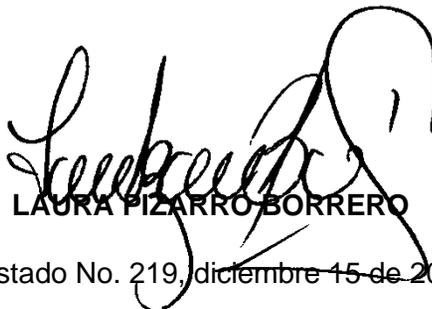
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 219, diciembre 15 de 2023